



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/007/2021

**PARTE ACTORA:** CHARITO PÉREZ  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACION CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** SOFÍA MOSQUEDA  
MALANCHE

**COLABORÓ:** MARÍA DOLORES  
ORNELAS PAZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPA

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de enero de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político electorales del ciudadano iniciado con motivo de  
la demanda presentada por Charito Pérez Pérez por propio  
derecho y en su calidad de Presidenta Municipal del  
Ayuntamiento Constitucional de Coapilla, Chiapas, por el que se  
**revoca** la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte,  
emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de  
dicho Instituto Electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

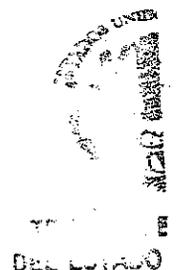
(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte)

**1. Medidas sanitarias por pandemia COVID-19.** Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,<sup>2</sup> entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.

**2. Inicio de la Queja.** El dieciocho de diciembre, la demandante presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, escrito de queja por razón de violencia política y en razón de género, amenazas y obstrucción del cargo en contra de Edi Leniñ Estrada Pérez, Sindico Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, asignándole el número IEPC/PE/Q/PPP/004/2020.

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**3. Resolución de la Queja.** El veintidós de diciembre, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resolvió la queja interpuesta por Charito Pérez Pérez, la cual fue desechada de plano, misma que le fue notificada a la denunciante el treinta de diciembre, mediante oficio número IEPC.SE.DEJYC.345.2020.

**4. Acuerdo Plenario sobre suspensión de actividades y términos en materia laboral con motivo del brote de Covid-19, y habilitación de plazos para la materia electoral.** Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal con fecha treinta y uno de diciembre, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero de dos mil veintiuno; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>3</sup>; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera presencial a través de plataformas electrónicas.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

**5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El cinco de enero, Charito Pérez

<sup>3</sup> En adelante Ley de la materia.

Pérez; interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Instituto de Elecciones, por propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coapilla, Chiapas.

## **2. Trámite administrativo.**

a) El cinco de enero, la autoridad responsable, informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado, procedió a darle el trámite legal previsto en el artículo 50, fracción II y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. Trámite Jurisdiccional.**

a) **Turno a la ponencia.** El catorce de enero, mediante oficio TEECH/SG/019/2021, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número **TEECH/JDC/007/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) **Acuerdo de recepción de informe circunstanciado, radicación y requerimiento.** El catorce de enero, el Magistrado Instructor, acordó tener por recibido el oficio sin número signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar el informe circunstanciado como autoridad responsable, anexando diversos documentos, así como el original del escrito de demanda signado por la actora; en





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

consecuencia, radicó el medio de impugnación, e hizo requerimientos tanto a la autoridad responsable como a la parte actora.

**c) Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El dieciocho de enero, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes.

**d) Preclusión de publicación de datos y cierre de Instrucción.**

En auto de veintiséis de enero, se tuvo a la promovente por otorgado su consentimiento para la publicación de datos personas contenidos en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; de igual forma, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

### Consideraciones

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; 69, y 70, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, promovido por Charito Pérez Pérez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al haber desechado la queja que presentó por violencia política en razón de género.

**Segunda. Sesiones no presenciales.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

**Quinta. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) **Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano interpuesto por Charito Pérez Pérez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, fue presentado en tiempo, de acuerdo a la copia certificada del oficio número IEPC.SE.DEJYC.345.2020, de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se notifican la resolución del Acuerdo de Pleno emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo que se robustece con lo manifestado por la propia actora en su escrito de demanda en la que señaló que tuvo conocimiento pleno y completo de la resolución el treinta de diciembre de dos mil veinte, y si su medio de impugnación lo presentó el cinco de enero del año en curso, por tanto, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) **Consentimiento del acto.** Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Forma y procedibilidad.-** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante quien promueve en su calidad de ciudadana y presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coapilla, Chiapas, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora comparece en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coapilla, Chiapas, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, aunado a que fue parte en la Queja IEPC/PE/G/PPP/004/2020, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, visible a foja 01, del anexo I, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

**e) Definitividad.** La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, se procederá al estudio del fondo de la controversia planteada.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

### Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La actora detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de la materia, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional declare la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte, dentro de la Queja número IEPC/PE/G/PPP/004/2020, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual desechan de plano el recurso interpuesto y se ordene a la autoridad demandada, que entre al fondo del estudio, ya que en la queja se planteó violencia política en razón de género, amenazas de muerte, así como obstrucción al cargo.

<sup>4</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto.de.violaci%c3%b3n.o.agravios>

La **causa de pedir**, proviene que la actora considera que la citada resolución es ilegal, porque la autoridad realizó una errónea narración de los antecedentes, en el que a su parecer únicamente se limitó a revisar los hechos 2, 4, 5, 7 y 11 de su escrito de queja, manifestando que si bien es cierto, son similares o parecidos a los analizados y estudiados en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/013/2019 y confirmado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-286-2019; también es cierto, que existen los diversos hechos del 15 al 21 que son totalmente diferentes a los planteados con anterioridad.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en la Queja número IEPC/PE/G/PPP/004/2020, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, en la que la desechó de plano, por ser hechos que consideró constituyen cosa juzgada, los cuales fueron en su momento determinadas por resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocar la resolución impugnada.

**Séptima. Agravios formulados por la actora:** Del escrito de demanda se advierte que la actora expone diversos hechos, de los cuales se deduce **tres** agravios:

a) Que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, su escrito de queja contiene nuevos hechos que hacen considerar





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

que en el presente caso sí existen argumentos suficientes para darle trámite y entrar al estudio.

b) Que la autoridad responsable realiza una errónea narración del antecedente señalado como 4, en el que claramente puede apreciarse que únicamente se limitó a revisar los hechos 2, 4, 5, 7 y 11, del escrito de queja, que si bien son similares o parecidos a los analizados por el Tribunal Electoral del Estado y por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también lo es que existen diversos hechos que son totalmente diferentes y fueron marcados del 15 al 21; hechos y pruebas donde denuncia entre otras cosas amenazas de muerte, violencia por razón de género, como vejaciones y humillaciones, así como obstaculización en el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

c) Que la responsable no entra al estudio de todos y cada uno de los hechos denunciados en su escrito inicial de queja, tampoco analizaron las pruebas exhibidas y que forman parte integral de la misma, donde se acreditan formalmente la existencia de hechos denunciados y que desde luego no han sido materia de cosa juzgada, lo que resulta violatoria a sus derechos humanos y garantías.

#### **Octava. Metodología de estudio.**

Por cuestión de método se procederá a estudiar el ilegal desechamiento de la queja alegada por la parte actora, se continuará con señalamiento relativo a la violencia política en razón de género de la que señala ha sido objeto y por último, si es procedente o no ordenar a la autoridad investigue los hechos denunciados.

## 1. Autoadscripción indígena.

La demandante se identifica como indígena, hablante de las lenguas tzotzil y tzeltal, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se resolverá otorgándole la mayor protección y el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva.

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.”



SECRETARÍA DEL ELE  
DEL ESTADO DE

## 2. Juzgamiento con perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia en todos los ámbitos y materias, más aún en el derecho electoral, en el cual se tutelan y salvaguardan los derechos humanos, destacando entre ellos los derechos político- electorales del ciudadano.

Es decir, las autoridades electorales tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2021

los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

La perspectiva de género permea todo el proceso de impartición de justicia, desde el análisis de los hechos hasta la elaboración de la sentencia; de ahí la importancia de que los órganos encargados de administrar justicia lo apliquen, identificando para ello la existencia de relaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural que se basan en el sexo o el género, por lo que se aplica a toda aquella persona sujeta a un acto discriminatorio por razones de género.

Sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro 2009998, de rubro siguiente: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

En la citada tesis se establece como exigencia que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para garantizar el acceso igualitario a la misma; es decir, juzgar con perspectiva de género, implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género.

Por tanto, para revisar este asunto, el Tribunal Electoral lo hará con perspectiva de género, dado que la actora señala que se cometió violencia política por razón de género en su contra, además se juzgará atendiendo a un enfoque más favorable, y, en su caso, se delinearán las acciones que se tomarán para no dejar impune los hechos y reparar el daño.

**Novena. Estudio de fondo.** En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000<sup>5</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

La Suprema Corte ha trazado la **metodología** para juzgar con perspectiva de género,<sup>6</sup> que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

<sup>5</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>6</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**



TRIBUNAL  
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2021

Al respecto, la metodología sostenida por la Suprema Corte contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo las siguientes<sup>7</sup>:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

<sup>7</sup> Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

Por lo que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto se desprende que el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma<sup>8</sup>:

- 1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
  
- 2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Así, recapitulando, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

---

<sup>8</sup> Amparo Directo en Revisión 4811/2015.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (juicio de la ciudadanía), así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa<sup>9</sup>, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, de violencia política contra las mujeres por razón de género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Parámetros que, en el juicio de la ciudadanía no acontecen, ya que, por ejemplo, con independencia de las facultades con que cuentan los tribunales, para allegarse de pruebas mediante diligencias para mejor proveer con los que cuenta un órgano jurisdiccional, las facultades que se confieren a las autoridades administrativas al sustanciar un procedimiento sancionador y desarrollar sus respectivas líneas de investigación les permiten realizar de manera natural en el cauce de dichos procedimientos otro tipo de diligencias que no solo permiten conocer la verdad de

<sup>9</sup> Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

los hechos sino que garantizan -como ya se dijo- el debido proceso de las partes.

De esta forma, los órganos jurisdiccionales en materia electoral deben ponderar, al revisar los casos en los que se denuncien probables actos de violencia política contras las mujeres en razón de género, cuyo análisis y resolución en un procedimiento jurisdiccional se podría limitar a los hechos presentados por las partes y a las diligencias para mejor proveer que puede realizar, la pertinencia de remitir la denuncia a la autoridad administrativa electoral que es la que naturalmente cuenta dentro de sus facultades, las de investigación.

Esto, pues la complejidad que enfrentaría un tribunal para investigar los hechos denunciados, en los supuestos en los que se describan probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no constituye un estado óptimo en la procuración e impartición de justicia con perspectiva de género; considerando que en materia electoral, existe también la vía sancionadora en la que por medio de un procedimiento se garantiza a las partes un debido proceso y, además, a la autoridad el deber de desplegar su facultad investigadora e imparcial<sup>10</sup> y con ello efectivizar el allegarse de mayores elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o



TRIBUNAL EL  
DEL ESTADO DI

<sup>10</sup> Al respecto, la Sala Superior ha delineado varios criterios sobre la facultad de investigación en los procedimientos sancionadores, como los siguientes: **"FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN"**, **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**. Y también ha sostenido que: *"corresponde a la autoridad administrativa electoral, la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, además de que se otorgan amplias facultades en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a recabar las pruebas que posean los órganos del Instituto, pues debe agotar todas las medidas necesarias a su alcance, para el esclarecimiento de los hechos planteados, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, con apego al debido proceso legal"* (SUP-REP-717/2018 y Acumulados).



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2021

no de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, y su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro<sup>11</sup>.

En este sentido, cuando los órganos jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de violencia política por razón de género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no que sea revisado por alguna autoridad administrativa electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia. En aras de determinar la vía o el recurso que pueda conducir a un análisis por parte de una autoridad competente, para fijar si existe o no una vulneración al derecho a la igualdad de las mujeres, no discriminación y a vivir una vida libre de violencia y, en su caso, proporcionar una reparación (de conformidad con los artículos 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es decir, con la finalidad de determinar cuál es la vía óptima para conocer de forma efectiva los hechos en los que se indique la probable actualización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en su caso, resolver la controversia.

Una vez hecho el análisis correspondiente, de ser el caso, deberá remitirse, el escrito a la autoridad administrativa electoral correspondiente, con la finalidad de que éste, a través de un procedimiento idóneo y con facultades de investigación robustas se ocupe de los hechos expuestos con la finalidad de determinar

<sup>11</sup> Incluso de iniciar nuevos procedimientos sancionadores en contra de diversas personas o de percibir nuevos hechos o infracciones derivadas de los procedimientos de investigación.

la veracidad de los mismos y, de resultar procedente, establecer grados de responsabilidad e imponer las sanciones derivadas de las mismas, con las medidas de protección o reparación adecuadas.

Actuación que guarda coherencia con la reforma publicada el trece de abril del año pasado, en el Diario Oficial de la Federación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Y, con la referida reforma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador<sup>12</sup> y que, en el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia<sup>13</sup>.**

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicie de oficio deben sustanciarse -en lo posible- (se dan vistas cuando deba sancionarse en materia administrativa, plazos breves para su solución, establece derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada)<sup>14</sup>

Configuración legal que el Legislador del Estado de Chiapas, realizó al incorporar en el Código de Elecciones y Participación

<sup>12</sup> Numeral 470, párrafo 2.

<sup>13</sup> Numeral 440, párrafo 3.

<sup>14</sup> Artículos 440 párrafo 3 y 474 *Bis* párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL  
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ciudadana del Estado de Chiapas, el procedimiento especial sancionador; y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores, como mecanismos para conocer de posibles infracciones por violencia política en razón de género.

En suma, la previsión e inclusión de vías administrativas sancionadoras para conocer sobre casos de violencia política de género conlleva la necesidad de que los Tribunales Electorales Locales al conocer de un juicio de la ciudadanía por presuntas violaciones a derechos electorales donde se señalen posibles motivaciones injustificadas en razón de género, atienda a las particularidades de los hechos y contexto del asunto teniendo presente que el objetivo del juicio de la ciudadanía, es la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados, mientras que, los procedimientos especiales sancionadores resultan la vía idónea para conocer denuncias de este tipo de conductas y cuya instancia se ocupará de investigar respecto de la veracidad de los hechos y eventualmente establecer responsabilidades, imponer sanciones derivadas de las mismas y, de ser el caso, reparar el derecho transgredido.

Es decir, mientras la naturaleza del juicio de la ciudadanía es reparar los derechos vulnerados -cuando tal situación está acreditada-, la del procedimiento especial sancionador es, entre otras y a la luz de la referida reforma, investigar y sancionar los actos de violencia política por razón de género cometidos contra una mujer, pudiendo también, de ser el caso, reparar la vulneración de los derechos transgredidos con tal violencia.

↳ **Caso concreto.**

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, este Tribunal consideran **fundados** los agravios de la actora.

Para evidenciar lo expuesto, este Tribunal estima oportuno tomar en cuenta el escrito de queja de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, presentado por la actora ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el que describió que el Sindico Municipal de Coapilla, Chiapas, ha desplegado actos en su contra que originaron entre otras cuestiones: 1) discriminación política, violencia y demérito del cargo que ella ostenta, 2) ejerce funciones que no le corresponden, 3) no convoca a sesiones, 4) burlas, insultos y amenazas, 5) mal manejo de recursos públicos.

Hechos en los que, además, la actora narró que ha sido amenazada de muerte por el sindico municipal.

Por lo que el desechamiento de la queja originó que la Comisión no ejerciera la facultad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, las que eran necesarias para alcanzar la reparación que la actora buscaba y que ello le correspondía conocer a través del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior en razón de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dejó de lado los criterios y metodología delineada para juzgar con perspectiva de género; pero además, del análisis realizado a la demanda y las pruebas exhibidas, la Comisión no tomó en cuenta lo planteado por la actora en la queja, advirtiendo que únicamente observó los hechos, dos, cuatro, cinco, siete y once, mismos que sirvieron para desecharla y declararla como cosa juzgada, y estos, efectivamente fueron estudiados por este Tribunal en el Juicio Electoral TEECH/JDC/013/2019, en resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve y confirmada



TEECH/JDC/007/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JDC-286/2019, el veintiocho del mes y año antes citado; sin embargo de los hechos narrados del doce al veintiuno de su escrito de queja, se advierte que efectivamente son novedosos, ya que la resolución de este Tribunal fue emitida como se dijo, el seis de agosto de dos mil diecinueve y los actos que denuncia sucedieron de enero a noviembre de dos mil veinte.

No obstante del contexto de la demanda presentada por la actora, de los hechos expuestos, así como de las pruebas exhibidas, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no tomó en cuenta que la demandante lo que describe en su queja, fue que el Síndico Municipal, con varios actos, actitudes y conductas, la ha invisibilizado, la ha discriminado, se burla de ella, la amenaza en su función pública; además, que esos actos a decir de la actora han tenido como consecuencia que los Regidores la ignoren y le manifiesten que solo reciben órdenes del Síndico Municipal, hechos ocurridos como se dijo, con posterioridad a los analizados en el expediente TEECH/JDC/013/2019.

Por lo que, es procedente conforme a derecho ordenar el envío del presente expediente a la autoridad electoral para que inicie el procedimiento especial sancionador; y realice las diligencias adecuadas, para esclarecer los hechos narrados sobre la violencia política en razón de género, tal como lo ordena el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su **"TITULO TERCERO. CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO"**.

Similar criterio adoptó la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Electoral SX/JE/76/2020 y SX/JE/77/2020 acumulados, en el que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en donde resolvió que la Comisión de Quejas y Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral, debía garantizar la adecuación normativa del artículo 116 de la Constitución Federal, a fin de garantizar la tutela de derechos, relacionados con la violencia política en razón de género establecida en la norma general, y en consecuencia, atender la queja a la luz del procedimiento sancionador solicitado.

Por lo expuesto es que este Tribunal estima que le asiste la razón a la actora al señalar que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, debe atender la queja, juzgar con perspectiva de género y atender tanto el contexto integral de lo puesto a debate, así como las medidas de reparación y de protección que pudieran darse.

Por lo que, ante tal escenario, lo procedente es **revocar** la resolución para los efectos que más adelante se precisarán.

Sin que pase inadvertido que este Tribunal para no vulnerar los derechos de la demandante, en tratándose de violencia política en razón de género, tiene facultad de resolver en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, nos encontramos que el procedimiento especial sancionador así como cualquier procedimiento legal, cuenta con formalidades esenciales que deben llevarse a cabo para asegurar y defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, lo cual



TRIBUNAL EL  
DEL ESTADO E



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2021

es facultad expresa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en términos del artículo 287, numeral 3, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para resolver y realizar las diligencias para mejor proveer.

Y del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la queja no fue desahogada en toda sus etapas, es decir, no se emplazó a la parte demandada del procedimiento especial sancionador, en este caso a Edi Lenin Estrada Pérez, síndico municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en términos del artículo 89, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación a los hechos que se le imputan.

Por tal motivo, nos encontramos imposibilitados como se dijo con antelación, para asumir jurisdicción en el presente asunto; por lo que actuar contrario a ello, se estaría violando el principio de debido proceso, señalado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que en el presente caso la pretensión de la actora es la sanción de la posible conducta señalada como violencia política de género.

#### DECIMO. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la omisión de la responsable de entrar al fondo de estudio de la queja presentada por la actora, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que:

a) Una vez notificada de la presente resolución, la responsable deberá en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, **iniciar el procedimiento especial sancionador**, en el que deberá analizar de manera integral y **con perspectiva de género** la totalidad de los hechos planteados por la actora en su queja, así como el contexto en el que afirma estos han sucedido, llevando a cabo una investigación exhaustiva, eficaz y eficiente.

b) Ocurrido lo anterior, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,



TRIBUNAL ELI  
DEL ESTADO D

### **Resuelve**

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Charito Pérez Pérez, en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente IEPC/PE/Q/PPP/004/2020; por los fundamentos y argumentos establecidos en el Considerando **IX** (noveno) de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

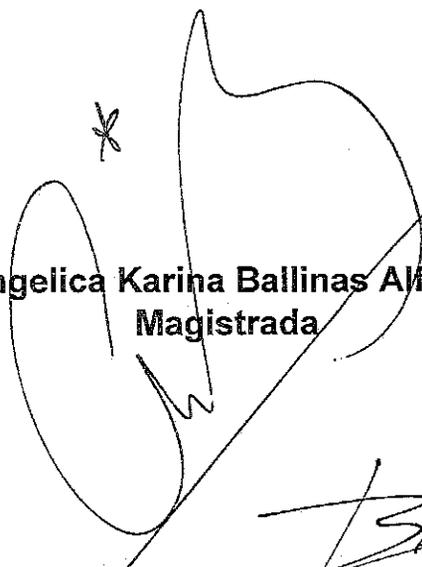
sentencia, en los términos expresados en la consideración X (décima) de este fallo.

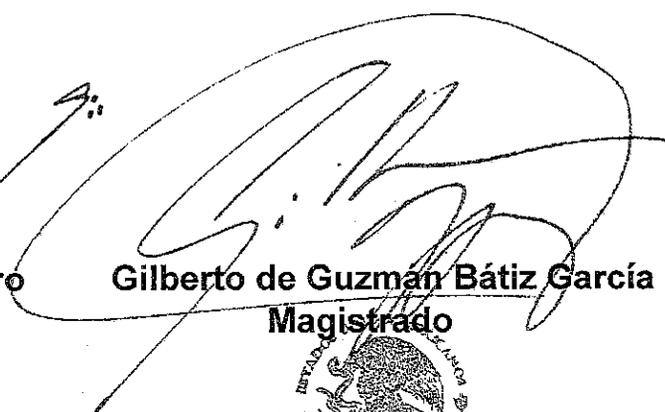
**Notifíquese**, a la actora **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable por correo electrónico o en su defecto **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta la primera de las citadas y ponente el último de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretaría General, con quien actúan y da fe.

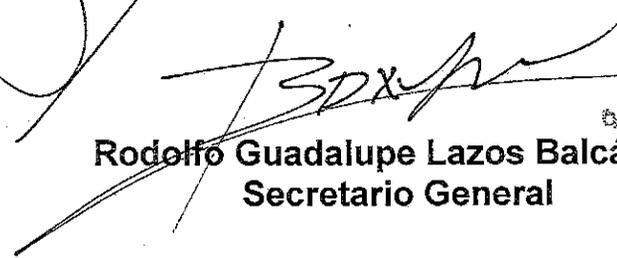
  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

  
Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

  
Gilberto de Guzman Batic Garcia  
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPA

  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General

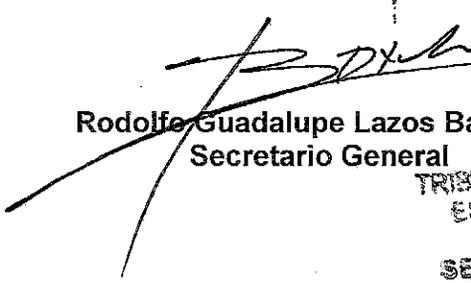
**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/007/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de El este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas simples, constante de catorce fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/007/2020, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.- **Conste**

RGLB/migc

  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL